# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SILVANIA – CUNDINAMARCA

PROCESO TUTELA

ACCIONANTE JOSÉ GUILLERMO ALBA VARGAS ACCIONADO PINOTRES CONSTRUCTORA S.A.S.

RADICACIÓN 2.021/00001-00

Silvania - Cundinamarca, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

#### I. SENTENCIA

Procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponde dentro de la acción de tutela de primera instancia, promovida por JOSÉ GUILLERMO ALBA VARGAS, contra PINOTRES CONSTRUCTORA S.A.S.

#### **II. ANTECEDENTES**

El actor solicita la protección de su derecho fundamental de "petición", que considera vulnerado con fundamento en los siguientes hechos:

- 2.1. Mediante contrato de promesa de compraventa suscrito el 30 de septiembre de 2017, adquirió la calidad de promitente comprador del apartamento 908 de la torre 1, del proyecto Belvedere construido por la sociedad Pinotres Constructora en el municipio de Silvania, en consecuencia, el día 29 de julio de 2019 le fue entregado dicho inmueble.
- 2.2. Dice que, inclusive desde antes de la entrega del inmueble, se han presentado inconvenientes "respecto a los bienes de uso común de la torre 1, piso 9, de los apartamentos BELVEDERE...", razón por la cual se comunicó con la administración dándoles a conocer tales inconformidades, quienes manifestaron que la constructora "se había comprometido a resolver dichos asuntos", sin embargo, a la fecha nunca dieron solución a tal situación.
- 2.3. En consideración de lo anterior, elevó derecho de petición el pasado 28 de electrónico iulio de 2020 al correo de la constructora proyectobelvedere@gmai.com, en el cual manifestaba las inconformidades respecto a las áreas comunes del piso 9 de la torre 1, y les solicitaba realizar las adecuaciones respectivas; sin embargo, a la fecha de presentación de la presente acción constitucional no le han dado ningún tipo de respuesta a las peticiones elevadas, teniéndose como vencido el término legal otorgado para resolver el derecho de petición.

### III. SOLICITUD DE TUTELA

Con fundamento en los anteriores hechos, el accionante solicita:

3.1. "Ordenar a PINOTRES CONSTRUCTORA S.A.S. que de manera INMEDIATA proceda a dar contestación, respecto al DERECHO DE PETICIÓN, radicado el día 28 de julio del año 2020, por medio del correo electrónico gloriagomez73@hotmail.com y enviado al correo electrónico de PINOTRES CONSTRUCTORA S.A.S. (proyectobelvedere@gmail.com)..."

#### IV. CONTRADICTORIO

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha 14 de enero de 2021¹, donde se decidió oficiar a la entidad accionada para que, en el término de dos días contados a partir del enteramiento de tal decisión, -so pena de tenerse por ciertos los hechos de esta tutela-, ejerciera su derecho de contradicción y defensa aportando los documentos pertinentes.

Así entonces, se notificó el escrito tutelar, a la accionada, mediante correo electrónico el 14 de enero de 2021<sup>2</sup>.

#### 4.1. Contestación de Pinotres Constructora S.A.S.

La accionada allegó respuesta en tiempo a través de correo electrónico<sup>3</sup> aduciendo lo siguiente:

- 4.1.1. Nunca tuvo conocimiento del derecho de petición, sino hasta el momento en que se instauró la presente acción constitucional, tutela que le fue notificada al correo electrónico creado para las ventas del proyecto apartamentosbelvedere@gmail.com el día 14 de enero del año en curso, sin embargo, señala que, en el momento en que le fue entregado el inmueble al accionante, se le proporcionó un manual donde se especificaban todos los materiales, garantías y los pasos que debía seguir para todo lo requerido con postventa, y le fue informado el correo electrónico mediante el cual debía elevar ese tipo de solicitudes, el cual es servicioalcliente@pinotres.com.
- 4.1.2. Aduce que, pese a no haber tenido conocimiento sobre el derecho de petición elevado por el accionante a Pinotres Constructora S.A.S, en cuanto fue enterado, procedió a dar contestación de fondo al correo electrónico informado por él, tal y como consta en los anexos de la contestación del escrito tutelar.

## V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

## **5.1.** Competencia:

Es competente este Despacho para adelantar la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, al ser esta municipalidad, el lugar en el que se sienten los efectos de la presunta vulneración que motiva la solicitud.

#### 5.2. Fundamentos:

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Folio 32 Expediente Digital

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Folio 33 Expediente Digital

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Folios 39 al 64 Expediente digital.

En primer lugar, es necesario señalar que la *acción de tutela* consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política es el mecanismo idóneo para que toda persona obtenga la protección de sus derechos fundamentales, cuando estos han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de un particular.

Debe entenderse como *derecho fundamental*, aquellos que son inherentes, inalienables y esenciales a la persona humana, es decir que constituye una parte de su propia esencia, por lo cual implican una necesaria protección por parte del Estado. Sin embargo, tal clasificación también cobija en lo pertinente a las personas jurídicas, siempre que el derecho objeto del litigio pueda predicarse de ellas.

En ese sentido, la finalidad de este procedimiento especial es lograr que el Estado restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él recae se configure.

Señala el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia que cualquier persona tendrá acción de tutela para proteger sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o particular en los casos que determine la ley. Acción que únicamente procede cuando el ciudadano o la ciudadana afectada no tengan otro medio de defensa judicial, a no ser que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Pues bien, de acuerdo con los hechos planteados, corresponde a este Despacho determinar si por parte de PINOTRES CONSTRUCTORA S.A.S. existe vulneración al derecho alegado.

#### 5.3. Del caso en concreto:

Para comenzar y antes de realizar el estudio de fondo, deba decirse que, a sentir de este juzgador, se cumplen con los presupuestos necesarios para la procedibilidad de la Acción de Tutela:

- **Legitimación por activa**: El artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, dan cuenta que toda persona puede ejercer el recurso de amparo, pudiendo impetrarse, así: "(i) en forma directa, (ii) por intermedio de un representante legal (caso de los menores de edad, incapaces absolutos, interdictos y personas jurídicas), (iii) mediante apoderado judicial (abogado titulado con poder o mandato expreso) o (iv) a través de agente oficioso (cuando el titular del derecho no está en condiciones de promover su propia defensa)".<sup>4</sup>

En este caso JOSÉ GUILLERMO ALBA VARGAS, aduce que PINOTRES CONSTRUCTORA S.A.S. vulnera su derecho fundamental de petición, el cual nunca fue respondido por ellos por lo que estaría legitimado para reclamar el respeto de sus derechos.

- **Legitimación por pasiva:** El artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 refiere que la acción de tutela se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental, bajo ese

-

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Sentencia T-776 de 2011 Corte Constitucional.

entendido se encuentra vinculado en el extremo pasivo PINOTRES CONSTRUCTORA S.A.S., a quien se le atribuye la vulneración.

- *Inmediatez:* La acción de tutela fue promovida dentro de un término razonable, prudencial y cercano a la ocurrencia de la situación que se alega afectó los derechos fundamentales, con ello se evita que el transcurso del tiempo desvirtúe su transgresión o amenaza, pues los hechos persisten según lo narrado por el actor, y
- **Subsidiariedad:** La acción de tutela sólo procede en cuanto el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a menos que se intente como transitorio para evitar un perjuicio, por lo que corresponderá al Juzgado determinar, sí se presentó trasgresión a los derechos fundamentales invocados por la accionante.

## 5.4. Lo que se debate:

El accionante considera vulnerado su derecho fundamental de petición, debido a que a la fecha de presentación de la presente acción constitucional el accionado PINOTRES CONSTRUCTORA S.A.S., no ha dado contestación a los requerimientos elevados por el extremo actor el pasado 28 de julio de 2020.

## **5.5. Problema jurídico que se debe resolver:**

A partir entonces de la reflexión realizada en numeral anterior, este despacho debe dar respuesta al siguiente interrogante:

i) ¿PINOTRES CONSTRUCTORA S.A.S vulneró el derecho fundamental de petición del señor JOSÉ GUILLERMO ALBA VARGAS al no haber contestado en tiempo las solicitudes elevadas por el accionante?

## 5.5.1. Solución del problema jurídico:

Sea lo primero precisar que, el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 ibídem, reglamentado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, toda persona puede presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o un particular, ya sea en interés general o personal, y tiene derecho a obtener una pronta respuesta dentro del término previsto por la ley, sin que ello implique, por supuesto, imponer a la entidad respectiva la manera como debe resolver la solicitud, aunque sí debe exigirse, por lo menos, que medie un pronunciamiento oportuno emitido en condiciones idóneas, que guarde correspondencia con lo pedido, absuelva de manera definitiva las inquietudes formuladas, y este a su vez sea debidamente notificado al interesado.

En otras palabras, el núcleo esencial del derecho de petición reside en que: (i) exista una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente, el cual, por regla general, es de 15 días hábiles; (ii) exista una respuesta de fondo, que hace referencia al deber que se tiene de resolver materialmente las peticiones que se le presenten, bajo los parámetros de claridad, precisión y consecuencia; y (iii) exista la notificación de lo decidido al interesado, ya que de nada serviría que quien responda una solicitud, se reserve para sí mismo el sentido de lo decidido (Sentencia C-007 de 2017 Corte Constitucional).

En el presente caso, se tiene que el accionante alega la vulneración del derecho fundamental de petición, toda vez que, a la fecha de presentación de la presente acción de tutela, la sociedad PINOTRES CONSTRUCTORA S.A.S. no ha dado contestación a lo solicitado por éste y radicado a través del correo electrónico proyectobelvedere@gmail.com el pasado 28 de julio de 2020. Por su parte, tenemos que la accionada, dentro de su contestación allegó como pruebas documentales, la respuesta al derecho de petición remitida al correo del accionante liz-9318@hotmail.com, el pasado 18 de enero del año en curso.

Por lo anterior, se verifica que se cumplió con la pretensión del accionante que, en lo fundamental era, que la entidad accionada diera contestación de fondo respecto a las situaciones planteadas por él en su derecho de petición las cuales eran: (i) que la Constructora se había comprometido a instalar una cortina en la cubierta del tejado en la terraza del piso 9 de la torre 1 para que no se entrara el agua cuando llueve; y (ii) que para evitar un accidente cambiaran las baldosas instaladas en el pasillo; a pesar de no haber accedido a dichas pretensiones elevadas mediante derecho de petición por el señor JOSÉ GUILLERMO ALBA VARGAS, sí dieron contestación de fondo de cada uno de los puntos allí esbozados, donde explicaban el por qué no era viable realizar los cambios requeridos, aunado a ello, y pese a no haber contestado dentro del término legal, sí dieron contestación puntual, clara y de fondo dentro del trámite tutelar, tal y como lo acreditaron con la documental allegada.

Luego es viable concluir que en el presente caso no existe vulneración alguna, por cuanto ya fue respondido de fondo el derecho de petición, lo que permite predicar que se está en presencia de un hecho superado; pues la circunstancia que motivó la solicitud de tutela ya desapareció, entonces cualquier pronunciamiento del Juez constitucional en este momento carecería de objeto al no existir la razón de ser del amparo reclamado, que es la protección inmediata de los derechos fundamentales que se invocan en la solicitud.

En relación con este aspecto, la Corte Constitucional en sentencia T-201 de 2004 dijo lo siguiente:

"Tal como ha sido reiterado en múltiples oportunidades por esta Corte, existe hecho superado cuando cesa la acción u omisión impugnada de una autoridad pública o un particular, tornando improcedente la acción impetrada, porque no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer. Al respecto ha señalado:

En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela.

De ésta manera considerando que el hecho generador de la interposición de la acción de tutela no existe, es claro que ésta ha perdido su eficacia e inmediatez." (Subraya intencional).

Bajo estos argumentos, el fenómeno del hecho superado es un evento que torna improcedente la acción de tutela, en los términos previstos por el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991; conllevando a declarar improcedente el amparo constitucional.

## 5.6. De la impugnación:

Esta sentencia puede ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación, que se hará por el medio más expedito. En caso de no atacarse, se remitirá a la Corte Constitucional, a efectos de una posible revisión.

## VI. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SILVANIA CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución Nacional,

## **RESUELVE:**

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo solicitado por JOSÉ GUILLERMO ALBA VARGAS, contra PINOTRES CONSTRUCTORA S.A.S., por la configuración de un hecho superado frente a la reclamación por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del fallo.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** la presente providencia a los intervinientes por el medio más idóneo y eficaz, de acuerdo con lo consignado en el Artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO. INFORMAR** a las partes que la presente sentencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**CUARTO. ORDENAR** la remisión del expediente ante la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, si no fuere impugnada esta decisión.

# NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

